



## GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

### DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

#### GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 01274-M

**Fechas de publicación: 21, 22 y 23 de diciembre de 2021**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del acto administrativo / acto de simple administración que se detalla a continuación.

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2021-DMT-002389	RESOL-DMT-JAT-2021-002941	1700760471	GUAMAN MORALES OCTAVIO	NO APLICA



**TRÁMITE No.**  
**ASUNTO:**  
**CONTRIBUYENTE:**  
**CÉDULA / RUC:**

2021-DMT-002389  
**RESOLUCIÓN**  
GUAMÁN MORALES OCTAVIO  
1700760471

**RESOL-DMT-JAT-2021-002941**

**LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna del Estado ecuatoriano, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, la misma Norma Fundamental del Estado, en su artículo 82, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, define a éste como: *"(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 75 del Código Orgánico Tributario dispone: *"La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario"*.

Que, el artículo 82 del Código Orgánico Tributario, establece: *"Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado"*.

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Tributario señala: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración"*;

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10, ibídem, señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. 0076, de fecha 18 de octubre de 2002, reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, se establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánico funcional;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. A 003 de fecha 5 de febrero de 2015, se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad.

Dirección Metropolitana  
**TRIBUTARIA**

Por un  
**Quito**  
Digno

Que, mediante Resolución No. RESDEL-DMT-2019-030 de 20 de diciembre de 2019, el Director Metropolitano Tributario resolvió delegar a la Ing. Lyda Verónica Pavón Avilés, en su calidad de Funcionario Directivo 06, asignada como Jefe de Asesoría Tributaria: "La atribución de suscribir con su sola firma los siguientes documentos, dentro del ámbito de competencia de la Dirección Metropolitana Tributaria: (...) c) Resoluciones u oficios que atiendan solicitudes o peticiones realizadas por contribuyentes ... (2) En los que se alegue la extinción de las obligaciones tributarias acorde a los modos previstos en el artículo 37 del Código Tributario, cuando éstas, en todos los casos señalados, no superen los USD 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América"; dentro del ámbito de su competencia, la ejecución de ciertas funciones;

Que, con fecha 15 de julio de 2021 el señor **GUAMÁN MORALES OCTAVIO**, ingresó el trámite signado con el No. 2021-DMT-002389 en el que solicita la prescripción de la obligación tributaria del año 2013 del RAET No. 390194.

Que, una vez revisadas las normas legales pertinentes y demás información con las que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

#### **1. RESPECTO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA**

1.1. La Dirección Metropolitana Tributaria considera pertinente señalar que conforme al artículo 128 del Código Orgánico Tributario son admisibles todos los medios de prueba que establece la Ley. En este sentido, el contribuyente presentó junto a su petición la siguiente documentación:

1.1.1 Formulario de Atención de Reclamos y Peticiones Administrativos Tributarios solicitando la prescripción de los años 2013 a nombre de **GUAMÁN MORALES OCTAVIO**.

#### **2. RESPECTO A LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL**

2.1. Revisado el sistema con el que cuenta esta Dirección, se constató que por el año 2013 se encuentra emitida y pendiente de pago las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto de Patente Municipal del Registro de Actividades Económicas Tributarias (RAET) No. 390194 a nombre de **GUAMÁN MORALES OCTAVIO**, de acuerdo al siguiente detalle:

RAET No.	Concepto	Año	Orden de Pago No.	Fecha de Emisión	Fecha de Exigibilidad	Valor Total	Estado
390194	PATENTE	2013	1118700	06-08-2013	06-08-2013	230,54	Pendiente
<b>Total:</b>						<b>230,54</b>	

Fuente: Consulta de obligaciones al 02/12/2021

#### **3. RESPECTO DEL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL**

3.1. El artículo 15 del Código Orgánico Tributario señala: "Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley".

3.2. El artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que "Están obligados a obtener la patente y, por ende, el pago anual del impuesto de que trata el artículo anterior las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales".

#### **4. RESPECTO A LA EXIGIBILIDAD DEL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL**

##### **4.1 Para el año tributario 2013**

4.1.1. El artículo 1428 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito indica: "(...) El ejercicio impositivo del Impuesto de Patente es anual y comprende el lapso que va del 1º. de enero al 31 de diciembre. Cuando la actividad económica se inicie en fecha posterior al 1º. de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año. El Impuesto de Patente será de carácter declarativo para las personas jurídicas y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad. Esta declaración corresponde al ejercicio impositivo correspondiente al cual se desarrolló la actividad

económica. El impuesto será exigible, desde la fecha en que venza el plazo para presentar la respectiva declaración.

- 4.1.2. El artículo 1435 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito indica: "(...) 2. Para personas jurídicas y personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, el plazo se inicia el 1 de mayo y vence en las fechas, según el último dígito de su cédula de ciudadanía, conforme a la siguiente tabla:

SI EL NOVENO DIGITO DEL RUC ES:	FECHA DE VENCIMIENTO PERSONAS NATURALES NO OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD
7	22 DE MAYO

## 5. RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN

- 5.1. El artículo 37 del Código Orgánico Tributario señala: "La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualesquiera de los siguientes modos:

(...) 5. Prescripción de la acción de cobro."

- 5.2. El artículo 55 del Código Orgánico Tributario señala: "La acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Quando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio". (énfasis agregado)

- 5.3. El artículo 56 del Código Orgánico Tributario, establece que: "La prescripción de la acción de cobro se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago.

No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años, salvo lo preceptuado en el artículo 247, o por afianzamiento de las obligaciones tributarias discutidas".

Bajo la premisa legal de que las leyes tributarias se encargan de regular el conjunto de deberes y derechos que surgen para los sujetos activo y pasivo de la relación tributaria desde que la obligación tributaria se vuelve exigible de conformidad de la norma descrita, y en virtud de que se ha verificado la existencia de obligaciones tributarias pendientes de pago por concepto del Impuesto de Patente Municipal con Registro de Actividades Económicas Tributarias (RAET) No. 390194 del año 2013; registrado a nombre de señor **GUAMÁN MORALES OCTAVIO**, y de la información remitida por el responsable del archivo central del Departamento de Coactivas con fecha 08 de noviembre de 2021 en el cual informa respecto de la obligación tributaria del año 2013 por concepto de Impuesto de Patente Municipal no se encuentra pendiente de procedimiento coactivo o en su defecto no fue citado y que ha transcurrido el tiempo establecido en la normativa legal citada; y, que al no haber ocurrido causas de interrupción del año en mención, procede la prescripción en los términos de los artículos 55 y 56 del Código Orgánico Tributario.

Asimismo, de la revisión efectuada por esta Administración el día 17 de noviembre de 2021, a la página web del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (**SATJE**), de acuerdo a las siguientes características: a) por el número de cédula/ruc, b) nombre/razón social, y, c) cédula/ruc y nombre/razón social, se verifica que no existe juicio en materia tributaria a nombre de **GUAMÁN MORALES OCTAVIO** con RUC No. 1700760471001.

Consecuentemente, en atención a lo enunciado en la presente resolución, considerando los elementos de prueba aportados por el señor **GUAMÁN MORALES OCTAVIO**, la Dirección Metropolitana Tributaria considera procedente la petición presentada, de conformidad con los antecedentes, normativa y análisis expuestos en los numerales que preceden; y,

Por lo expuesto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y dentro de sus atribuciones, la Dirección Metropolitana Tributaria;

**RESUELVE:**

- 1 **ACEPTAR** la solicitud presentada por el señor **GUAMÁN MORALES OCTAVIO**, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución.
- 2 **DECLARAR** que ha operado la prescripción de las obligaciones tributarias emitidas por concepto del Impuesto de Patente Municipal del año 2013 a nombre del señor **GUAMÁN MORALES OCTAVIO**, con Registro de Actividades Económicas Tributarias (RAET) No. 390194; y, como consecuencia de ello, dar de baja.
- 3 **INFORMAR** al contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo. De existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.
- 4 **DISPONER** al área de ejecución de resoluciones de la Dirección Metropolitana Tributaria, proceda al cumplimiento con lo dispuesto en esta Resolución.
- 5 **INFORMAR** con el contenido de la presente resolución a la Dirección Metropolitana Financiera para la contabilización de las transacciones implícitas y realice las gestiones que considere pertinente a las áreas de su dependencia.
- 6 **NOTIFICAR** con la presente resolución al señor **GUAMÁN MORALES OCTAVIO**, en el domicilio señalado para el efecto, esto es Provincia: Pichincha, Cantón: Quito, Parroquia: La Concordia, Barrio: Ciudadela Ibarra, Calle: Calle 9 No.S41-45 y Pasaje Acarigua, Sector: Ciudadela Ibarra, Referencia: a la derecha de los Pollos de la J, Teléfono: 2638990/0980245946, Correo electrónico: jdloranocampoverde9@hotmail.com

NOTIFÍQUESE, Quito, a

16 DIC 2021  
f) Ing. Lyda Verónica Pavón Avilés, Delegada del Director Metropolitano Tributario del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Lo certifico.-

Ing. Diana Fernanda Cartagena Cartuche  
**SECRETARÍA DE LA DIRECCION METROPOLITANA TRIBUTARIA**  
**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**



## **GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

### **DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.